

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 10 N° 12 – 13 Videlso – Los Patios Telefax 5800841

DEMANDANTE:	LUZ MARINA TORRES CONTRERAS
DEMANDADO:	JORGE ARTURO ISCALA VILLAMIZAR
RADICADO:	2000-00087
PROCESO:	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta las manifestaciones hechas por el señor JORGE ARTURO ISCALA VILLAMIZAR, en su condición de demandado en el presente asunto, con relación a que se le exonere de cuota de alimentos de sus hijos, JORGE EDUARDO ISCALA TORRES, por haber fallecido éste el 05 de febrero de 2021, y de su hijo SERGIO LEONEL ISCALA TORRES, quien cuenta con 32 años de edad.

.- Sobre la primera solicitud, se tiene, que observado el expediente, el 03 de diciembre de 2011, el joven JORGE EDUARDO ISCALA TORRES, solicitó la exoneración de alimentos de su padre, por no tener dependencia económica del mismo.

Ahora bien, como quiera que por regla general la obligación alimentaria se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir, mientras subsista la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante, esto implica que la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte. Por ello, el Despacho, dispone exonerar al señor JORGE ARTURO ISCALA VILLAMIZAR, del porcentaje de la cuota con respecto al hijo que en vida se llamó JORGE EDUARDO ISCALA TORRES, por lo cual, se oficiará a la Fiscalía General de la Nación, para que se proceda a informar que reducir el porcentaje de la cuota de alimentos en una tercera parte de lo que actualmente se consigna.

.- Sobre la exoneración del joven SERGIO LEONEL ISCALA TORRES, infórmesele al memorialista que de acuerdo a lo establecido en el Código Civil Colombiano, los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, siempre y cuando persistan las circunstancias que originaron su reclamo, por lo que la obligación alimentaria no termina cuando el hijo cumpla la mayoría de edad, pues mientras se encuentre cursando estudios que le impedir conseguir empleo, o posea una discapacidad física o mental que lo inhabilite para subsistir por sus propios medios, continuara siendo beneficiario de este derecho.

Estima el Juzgado que, el hecho de estar próximo a cumplir los 32 años (09 de junio), y sin tener prueba sumaria que demuestre que el joven, se encuentre estudiando y/o laborando, no es razón para admitir que el alimentario se encuentre en capacidad de proveerse su propio sustento.

Igualmente, en el momento en que se hayan superado las condiciones que motivaron la exigencia de los alimentos, no se tendrá el deber legal de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Juzgado de Familia Los Patios

Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 10 N° 12 – 13 Videlso – Los Patios Telefax 5800841

suministrarlo, contando el mismo con las acciones dispuestas por el legislador a las que puede acudir para el logro de sus pretensiones, previo cumplimiento de los requisitos formales señalados para ello.

.- Como quiera que se los hijos del demandado son todos mayores de 25 años, se dispondrá requerir a la parte demandante, para que aporte las constancias de estudios de SERGIO LEONEL y JEFFERSON RICARDO ISCALA TORRES.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 10 N° 12 – 13 Videlso – Los Patios Telefax 5800841

DEMANDANTE:	SANDRA YANETH VALDERRAMA FLÓREZ
DEMANDADO:	GUSTAVO ADOLFO PALACIOS ALVARADO
RADICADO:	2016-00197
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS
Los Patios, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el señor GUSTAVO ADOLFO PALACIOS ALVARADO, en su calidad de demandado dentro del presente asunto, en el cual solicita se le informe el estado actual del proceso. Como quiera, que la petición en comento es viable, el Despacho, dispone, acceder a la misma, enviando comunicación al correo electrónico aportado.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 10 N° 12 – 13 Videlso – Los Patios Telefax 5800841

Demandante:	LUDY ANGELICA ORTEGA PEDRAZA
Demandado:	WALTER MODESTO TOSCANO MALDONADO
Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO –CEC-
Radicado	54405-3110-001-2021-00554-00.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, siete (7) de junio del dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y, pese a haber sido notificado en debida forma en fecha 23 de noviembre de 2021 en la dirección física señalada en la demanda, el extremo pasivo guardó silencio.

Continuando con el curso legal de este trámite y en atención a la posición silente asumida por el demandado, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera **concentrada y en una sola diligencia, se señala el día dos (2) de agosto del dos mil veintidós (2022) a las nueve y treinta (9:30 A.M.) de la mañana.**

En virtud de lo anterior, siendo esta la oportunidad procesal para decretar pruebas al tenor del Parágrafo único del Art. 372 del C.G.P., se **DISPONE:**

1) Solicitadas y/o aportadas por la demandante:

- i) Documentales:** Téngase como como pruebas los documentos adosados junto con el escrito de la demanda.
- ii) Declaración de terceros:** Se decreta la recepción del testimonio de NORA AIDEE ORTEGA PEDRAZA, JEFFERSON TORRES MONTAGUTH, MARIA GLADYS SANDOVAL TUTA y AMINTA PEDRAZA CAMARGO. La parte solicitante, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P. comunicará esta decisión a los convocados, debiendo velar por la comunicación del link de conexión y demás formalidades.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 10 N° 12 – 13 Videlso – Los Patios Telefax 5800841

Ello sin perjuicio de la facultad que le asiste a este Juzgador de limitar la recepción de los testimonios al tenor del Art. 212 del C.G.P.

2) Solicitadas y/o allegadas por el demandado:

El extremo encartado, pese a haber sido notificado en debida forma, guardó silencio.

Se advierte a los apoderados y a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual, por lo que oportunamente se enviará a las direcciones electrónicas obrantes en el expediente, el link web para su ingreso.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 10 N° 12 – 13 Videlso – Los Patios Telefax 5800841

Demandante:	YURLEY JOHANA ESTRADA SIERRA
Demandado:	FABER ROLANDO VERDUGO TORRES
Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO –CEC-
Radicado	54405-3110-001-2021-00592-00.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, siete (7) de junio del dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que dado un error involuntario dentro del asunto de la referencia se profirió el auto de 3 de junio de 2022, mediante el cual se fijó fecha para la realización de la audiencia concentrada a la que se refiere el Art. 572 y 573 del C.G.P., sin tener en cuenta que previamente por proveído del 20 de mayo de 2022 ya se había pronunciado sobre este aspecto y se decretaron una serie de medio suasorios que realmente si corresponden a esta cuerda procesal.

Por lo anterior, en aplicación de la figura consagrada en las sentencias STC-6006 de 2014 y STC-14594 de 2014 proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la sentencia T-519 de 2005 de la Corte Constitucional, el Despacho procede a **DEJAR SIN EFECTO** en su integridad el auto adiado 3 de junio de 2022, conforme a lo expuesto.

Finalmente, el Juzgado se abstendrá de dar trámite a los medios de impugnación incoados por el apoderado judicial del extremo activo de la Litis, dado el decaimiento de la decisión reprochada.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 10 N° 12 – 13 Videlso – Los Patios Telefax 5800841

DEMANDANTE:	FRANKY SARMIENTO LUNA
DEMANDADO:	FRANCY LORENA IBÁÑEZ VEGA
PROCESO	DISMINUCIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO	54405-3110-001-2022-00152-00

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS
Los Patios, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la documentación allegada por la actora, en la cual se promueve demanda tendiente a la disminución de cuota alimentaria a cargo del señor FRANKY SARMIENTO LUNA, el Despacho advierte que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. No aporta el documento que contiene la fijación de la cuota de alimentos que pretende disminuir, ni el registro civil de la niña respecto de quien se demanda.
2. Falta precisión en las pretensiones, toda vez que no se indica sobre qué emolumento procura fijar el 12% como nueva cuota alimentaria.
3. No se acredita la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada, así como tampoco la evidencia del intercambio de información haciendo uso de dicho medio.
4. Tampoco demuestra la forma como se confirió el poder al mandatario judicial.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., así como el inciso octavo Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se inadmite la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 10 N° 12 – 13 Videlso – Los Patios Telefax 5800841

DEMANDANTE	ANDREA FORONDONA ENTRENA
DEMANDADO	HUGO ALBERTO RÍOS SAFI
RADICADO	2022-00157
PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Dra. GWENDOLYN GIL WHITTINGHAM, apoderada judicial del demandado HUGO ALBERTO RIOS SAFI, en contra del auto que libro mandamiento de pago adiado el día 30 de marzo de 2022, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Fundamenta el recurso en los siguientes términos:

"Los títulos ejecutivos son documentos con las características necesarias que permiten iniciar una acción civil de cobro, a fin de obligar al deudor a pagar el crédito representado en dicho documento.

Para que un documento cualquiera se constituya en título ejecutivo, debe cumplir con los requisitos que exige el Código General del Proceso en su artículo 422, que señala:

«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.»

La obligación debe ser exigible, y esta es exigible cuando se puede identificar la obligación, al deudor y al acreedor, y principalmente, cuándo no ha expirado el plazo para satisfacer la obligación.

Algunos documentos por ministerio de la ley prestan mérito ejecutivo, y hay documentos en los que para legitimar el ejercicio del derecho literal que en ellos se incorpora, la voluntad de las partes es lo que crea vigencia para su reclamación, y será única prueba para hacerlo valer ante el Juez.

El título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley. La inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo incapaz de prestar mérito ejecutivo. En otros términos, nadie niega la existencia del título, lo que se ataca es su

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios

Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 10 N° 12 – 13 Videlso – Los Patios Telefax 5800841

idoneidad para la ejecución. En consecuencia, 3 para que el título sea ejecutivo, para que pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos:

- a. Que conste en un documento*
- b. Que ese documento provenga del deudor o su causante*
- c. Que el documento sea autentico*
- d. Que la obligación contenida en el documento sea clara*
- e. Que la obligación sea expresa*
- f. Que la obligación sea exigible*
- g. Que el título reúna ciertos requisitos de forma.*

Es a partir de lo anterior, que acudo ante su Despacho para manifestar de antemano que el acta de conciliación base de la acción ejecutiva que pretende ejecutar ANDREA FONRODONA ENTRENA, no cumple con los requisitos formales para su exigibilidad, en tanto que, el título ejecutivo debe reunir los requisitos señalados en la ley; la inexistencia de esas condiciones legales hace del título un documento anómalo incapaz de prestar mérito ejecutivo.

Lo que se ataca es la idoneidad para la ejecución, dado que de manera expresa, el acta de conciliación respecto de la cuota alimentaria, perdió vigencia, cumplido el mes de su celebración.

Por lo tanto, no se deberá tener en cuenta como un verdadero título valor y su contenido debe demeritar en la improcedencia de la acción ejecutiva que hoy nos ocupa. Por todo lo anteriormente mencionado, en atención a la deficiencia anotada del correspondiente título ejecutivo, y teniendo en cuenta que perdió validez por el paso del tiempo y por tanto no es exigible, solicito a su Despacho Judicial se sirva de antemano revocar el correspondiente mandamiento de pago.”

Para resolver se Considera:

Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el Juez contra, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen, o revoquen, deberá interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes al de la notificación del auto.

En el recurso de reposición se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que juicio del demandado sufre el título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago.

Al respecto señala el inciso 2 del artículo 430 del CGP:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios**

**Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 10 N° 12 – 13 Videlso – Los Patios Telefax 5800841**

«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.»

La decisión del legislador de establecer la posibilidad de impugnar mediante la presente demanda la señora ANDREA FORONDONA ENTRENA, pretende obtener del señor HUGO ALBERTO RIOS SAFI, el pago del acuerdo conciliatorio firmado ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Norte de Santander Cetro Zonal Uno, de fecha 04 de junio de 2009.”.

Revisado el expediente, se constata que por auto del 30 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado y a favor de la señora ANDREA FORONDONA ENTRENA.

Con memoriales del 20 mayo de 2022, el demandado presentó recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento de pago.

Cabe recordar que el legislador ssuprimió respecto de esa providencia el recurso de apelación que antes existía, esto ha de entenderse como una decisión de política legislativa dentro del propósito de descongestionar la administración de justicia, pues es evidente que de esa manera el proceso de ejecución en su fase inicial que comienza justamente con la intimación al deudor para el pago de la obligación, no llegará al juzgador de segunda instancia, con lo cual no sólo se aplica el principio de la celeridad, sino también se permite la agilización de otros procesos al suprimir un trámite no indispensable.

Ahora bien, como se dispone en los artículos 422 y siguientes del CGP, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe interponerse en el término de ejecutoria del mismo, es decir, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación.

Cabe recordar, que como el presente caso versa sobre un proceso ejecutivo, el cual de conformidad, a la normatividad vigente al momento de su presentación, esto es, el inciso segundo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el cual dice: “...*No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal...*”; por lo cual para la procedencia del recurso, tomaremos la fecha de notificación del demandado.

El auto recurrido fue notificado al demandado en la siguiente fecha:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 10 N° 12 – 13 Videlso – Los Patios Telefax 5800841

DEMANDADO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO	FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO
HUGO ALBERTO RIOS SAFI			20 DE MAYO DE 2022

Observado el expediente digital, no se observa que a la fecha el señor RIOS SAFI, haya sido notificado, solo se observa que el 02 de mayo de 2022, la apoderada de la demandante, envía, al correo electrónico, el registro de la medida cautelar ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, sobre el bien inmueble con Matricula Inmobiliaria 260-263241.

Por lo que se entenderá, interpuesto el recurso en un término legal.

Caso Concreto:

La señora ANDREA FORONDONA ENTRENA, pretende obtener del señor HUGO ALBERTO RIOS SAFI, el pago de las sumas adeudadas teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio firmado en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Norte de Santander Cetro Zonal Uno, de fecha 04 de junio de 2009.

Por auto del 30 de marzo de año 2022, se libró mandamiento de pago por la suma de SETENTA Y UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$71.450.646,94), motivo por el cual el 20 de mayo del año 2022, el demandado presentó recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago.

La recurrente pretende que se revoque el mandamiento de pago, porque si bien existe un acuerdo conciliatorio, según manifestación suya, fundamenta en que "...dado que de manera expresa, el acta de conciliación respecto de la cuota alimentaria, perdió vigencia, cumplido el mes de su celebración...", tal vez, para la profesional del derecho, existe una confusión es en el término de acudir ante la jurisdicción de familia, para que la cuota provisional se convierta en cuota definitiva, tal como lo expone el artículo 32 de la Ley 640 de 2001.

"...ARTICULO 32. Medidas provisionales en la conciliación extrajudicial en derecho en asuntos de familia. Si fuere urgente los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales podrán adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, las



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 10 N° 12 – 13 Videlso – Los Patios Telefax 5800841

cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia.”

Lo anterior, no significa que pierda validez el título valor, sino que la cuota fijada es provisional.

Revisados los argumentos expuestos por la parte demandada, el Despacho, considera que, respecto de los ataques enfilados contra la validez del documento contentivo de la obligación, es evidente el fracaso del recurso interpuesto, por cuanto el acuerdo celebrado entre la ejecutante y el ejecutado ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Norte de Santander Cetro Zonal Uno, reúne los requisitos de un título ejecutivo, claro, expreso y exigible.

Corolario con lo expuesto, para el Despacho, no es procedente el recurso interpuesto, pues como se dijera en renglones anteriores la finalidad del recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo o de pago es atacar los requisitos formales del título, es decir, que el documento que contiene la obligación no sea auténtico, que éste no provenga del deudor o de providencia proferida por un juez y que esté debidamente ejecutoriada, se encuentran acreditados en este proceso; de tal manera que no hay discusión sobre aquellos requisitos.

A más de lo dicho, este tópico puede ser reestudiado en la sentencia, que no se ha proferido aún, momento procesal oportuno para revisar de nuevo si el instrumento objeto de cobro ejecutivo en realidad reúne los requisitos previstos por la ley civil para ser tenido como tal.

Sobre ese tema la Corte ha dicho:

“(…) [E]n los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (…). Sobre esta temática, la Sala ha indicado que ‘la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la preliminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del C. de P. Civil (…)”¹ (subrayas fuera de texto).

De otra parte, al demandado en el proceso ejecutivo no se le desconoce ni disminuye el derecho de defensa, por la circunstancia de haber previsto el

¹ CSJ sentencia de 8 de noviembre de 2012, exp. 02414-00, reiterada el 15 y 28 de febrero de 2013, exp. 00244-00, 00245-00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 10 N° 12 – 13 Videlso – Los Patios Telefax 5800841**

legislador que los hechos constitutivos de excepciones previas solo puedan ser alegados mediante la interposición del recurso de reposición.

Así las cosas, se despachará desfavorablemente el recurso pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER, el auto calendado 30 de marzo del año 2022, por las razones de hecho y derecho expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

N O T I F Í Q U E S E:

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mayra Soto Hernandez', written over a faint circular stamp.

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 10 N° 12 – 13 Videlso – Los Patios Telefax 5800841

DEMANDANTE:	JHON JAIRO VARGAS DÍAZ
DEMANDADO:	TANIA QUINTERO SERRANO COMO REPRESENTANTE LEGAL DE MAVQ Y BCVQ ²
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
RADICADO	54405-3110-001-2022-00221-00

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS
Los Patios, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la documentación mediante la cual se promueve demanda tendiente a impugnar la paternidad del señor JHON JAIRO VARGAS DÍAZ respecto a los menores MAVQ y BCVQ, el Despacho advierte que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. No se indica la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada, ni aporta la evidencia del intercambio de información haciendo uso de dicho medio.
2. Falta claridad en las pretensiones, toda vez que solicita designar curador ad-litem a los menores, sin exponer los motivos por los cuales no podrán ser representados por su progenitora.
3. Así mismo, debe indicar la fecha exacta en que el demandante tuvo conocimiento de que no es el padre biológico de los adolescentes mencionados.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ

² El nombre de los niños involucrados en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 10 N° 12 – 13 Videlso – Los Patios Telefax 5800841

DEMANDANTE:	ANDRÉS MANUEL AVENDAÑO SOSA
DEMANDADO:	VIVIANA PATRICIA URBINA SÁNCHEZ
PROCESO	REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
RADICADO	54405-3110-001-2022-00245-00

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho demanda presentada por ANDRES MANUEL AVENDAÑO SOSA, tendiente a reglamentar las visitas respecto del niño MSAU³, a la cual el Despacho advierte que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. No se aportan los siguientes documentos: el registro civil de nacimiento del menor, el documento que certifique haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, y el poder debidamente conferido a la abogada ZANDRA AMELIA SOSA para iniciar esta acción.
2. Falta precisión y claridad en las pretensiones, toda vez que no expresa los días y horario en que desea llevar a cabo las visitas a su hijo.
3. No indica la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada, ni aporta evidencia del intercambio de información haciendo uso de dicho canal digital.
4. Tampoco acredita el envío simultáneo de la demanda y anexos a la demandada.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., concordante con el Decreto citado, se inadmite la demanda y se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ

³ El nombre del niño involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 10 N° 12 – 13 Videlso – Los Patios Telefax 5800841

Al Despacho de la Señor Juez, el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, radicado en este Juzgado bajo el número 2022-00006. Sírvasse proveer.

Los Patios, 27 de mayo de 2022

YOMAR LILIANA SANTOS VILLAMIZAR
Secretaria (Ad Hoc)

TRÁMITE	DESPACHO COMISORIO
RADICADO	2022-00007-00
JUZGADO COMITENTE	JUZGADO 4º DE FAMILIA DE CUCUTA

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS
Los Patios, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede, se ordena auxiliar la comisión conferida por el Juzgado Cuarto de Familia del Distrito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander, dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, Radicado No.2022-00152-00, promovido por el señor PEDRO JOSE FUENTES CARRILLO en contra de BRAYAN MAURICIO FUENTES MELANO, respecto al causante BELISARIO FUENTES CONTRERAS, relacionada con la toma de muestras de los tejidos para el cotejo de la prueba de ADN, de quien en vida se llamó BELISARIO FUENTES CONTRERAS, quien se encuentra sepultado en el Cementerio La Esperanza, ubicado en el Kilómetro 4 vía a Pamplona, de esta localidad, en el lote identificado como A 11- 12442-02.

En razón a lo pedido por el comitente, se fijará el día ocho (08) de julio del dos mil veintidós (2022) a las (09:00) de la mañana, a fin de llevar a cabo la referida diligencia. En consecuencia, ofíciase a la Dirección de Medicina Legal de la ciudad de Cúcuta, para lo de su cargo y que informen el costo total que acarrea el examen de exhumación. Igualmente se requerirá al camposanto mencionado a efectos de que imparta las orientaciones pertinentes a los encargados de la labor referenciada con las prevenciones del caso y que informen el costo total.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 10 N° 12 – 13 Videlso – Los Patios Telefax 5800841**

Cumplido lo anterior, devuélvase el diligenciamiento a la oficina de origen, previas las anotaciones en los libros del Juzgado

Actúa como apoderado de la parte actora la Dra. ANLLUL ANDRADE TORRADO, quien puede ser ubicada al Cel. 316-05191842 y Correo iajat@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Mayra Soto".

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida 10 N° 12 – 13 Videlso – Los Patios Telefax 5800841

Al Despacho de la Señor Juez el Despacho Comisorio proveniente del Juzgado Segundo de Segundo de Familia de Cúcuta, radicado en este Juzgado bajo el número 2022-00007. Sírvase proveer.

Los Patios, 06 de junio de 2022

YOMAR LILIANA SANTOS VILLAMIZAR
Secretaria (Ad Hoc)

TRÁMITE	DESPACHO COMISORIO
RADICADO	2022-00007-00
JUZGADO COMITENTE	JUZGADO 2 DE FAMILIA DE CUCUTA

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS
Los Patios, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe que antecede, se ordena auxiliar la comisión conferida por el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Cúcuta, dentro del proceso de Designación de Apoyos, con Radicado N° 54-001-31-60-002-2022-00087-00 siendo demandante el señor OCTAVIO DE JESUS MONTES ZULUAGA, con respecto al señor OCTAVIO DE JESUS MONTES GIRALDO, relacionada con la visita social por parte del Asistente Social del Juzgado al lugar de residencia de éste, la cual se encuentra ubicada en la Urbanización Tamarindo Contemporáneo Casa L-7, del Municipio de Villa del Rosario.

Para tal efecto, se concederá el término de veinte (20) días, al funcionario designado para que efectuar la referida diligencia, según lo requerido por el comitente y presentar sobre el particular el informe respectivo. Hágase las anotaciones correspondientes.

Cumplido lo anterior, devuélvase el trámite realizado al comitente, previas las anotaciones en los libros del Juzgado

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

MAYRA CRISTINA SOTO HERNANDEZ